

133001-33-33-012-00243-01

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00243-01
Demandante	Leopoldo Ferrer Alandete
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Temas	Prima de actividad.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 11 de septiembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1 La demanda (f. 1 - 8)

a. Pretensiones.

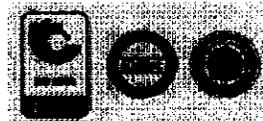
El señor Leopoldo Ferrer Alandete presentó demanda, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra CREMIL, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare nulo el acto acusado contenido en el escrito CREMIL No. 60082 de fecha 27 de julio de 2015, emanado de las (...) CREMIL, mediante el cual negó el derecho al reajuste de asignación de retiro y por ende la reliquidación y pago de retroactivo prima de actividad.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ya título de restablecimiento del derecho se condene a la (...) CREMIL sobre la asignación básica el reconocimiento, liquidación, pago y reajuste de asignación de retiro por concepto de prima de actividad desde el 2007 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en el incremento o porcentaje que se reclama.

TERCERA: Que el incremento de la diferencia del porcentaje, se cancele con retroactividad de manera indexada y se condene además, a la (...) CREMIL a dar cumplimiento según los parámetros del artículo 192 del CPACA y a cancelar intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

(...)





B. HECHOS

Para sustentar fácticamente la demanda el actor afirmó, en resumen, lo siguiente:

CREMIL le reconoció asignación desde el 26 de julio de 1950, por haber laborado 21 años, 8 meses y 24 días.

Entre las partidas computables que fueron liquidadas en su asignación de retiro se le incluyó la prima de actividad, en un porcentaje del 25% de su asignación básica.

A partir del 1° julio de 2007, se le aumentó en un 50% el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto - Ley 1211/90, 68 del Decreto 1212/90 y 38 del Decreto - Ley 1214/90.

Antes del 01 de julio de 2007, percibía una prima de servicios correspondiente al 25% del sueldo básico y al aplicar el artículo 2 del Decreto 2863/07, dicha partida fue liquidada en un 37.5% del sueldo básico. Es decir, solo aumentó el 12.5% mientras que al personal activo le fue aumentada en un 16.5%.

Solicitó a CREMIL la reliquidación de la prima de actividad. Dicha solicitud fue denegada mediante el oficio demandado.

Cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 4° del Decreto 2863 de 2007, consistente en que la asignación de retiro sea reconocida antes de 1° de julio de 2007.

El incremento hecho por CREMIL, no se hizo sobre la base correcta, es decir, sobre el mismo porcentaje de prima de actividad que gana el personal militar en servicio activo (33 %), tal como lo establece el artículo 4 de dicho Decreto, cuando remite al Decreto 4433 de 2004 e invoca el principio de oscilación, generando un detrimento acumulado desde el 2007.

C. Normas violadas y concepto de la violación.

El demandante afirmó que el acto acusado violó los artículos 2, 13, 25, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; 31 del Decreto 673//08; 30 del Decreto 737/09; 30 del Decreto 1530/10; 30 del Decreto 1050/11; 30 del Decreto 842/12; 30 del Decreto 1050/13; 30 del Decreto 187/14; 30 del Decreto 1028/15, la Ley 4/92 y el Decreto 2863/07.

Adujo que la prima de actividad fue establecida desde su creación como una prestación en favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y





133001-33-33-012-00243-01

posteriormente se convirtió en un factor de liquidación de las asignaciones de retiro, según el porcentaje establecido para los años en el que le militar estuvo en servicio activo como un incentivo especial para quienes cumplen con funciones de riesgo implícito.

Para definir el monto de la prima de actividad se tiene en cuenta el tiempo de servicio y grado al momento de retiro, situación que es discriminatoria, al no aplicar al personal retirado el mismo porcentaje del personal activo.

Afirmó que fue retirado con anterioridad al Decreto 2863/07, y por ello, solicita la aplicación de la norma más favorable, pues el legislador estableció como criterio de remuneración con base en el grado para nivelar aplicando una regla de igualdad entre militares, para asegurar el poder adquisitivo de la asignación de retiro, para aquellos que adquirieron el derecho en vigencia del Decreto 923/03.

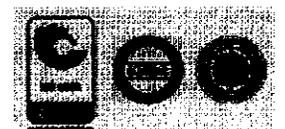
Sostuvo que no es justo que un suboficial en retiro que duró 25 años en servicios, perciba como prima de actividad un 45% de su asignación básica y un suboficial en servicio activo con 20, 22 o 25 años de servicios perciba hasta un 49.05% de la asignación básica.

El artículo 151 del Decreto - Ley 1212 de 1990, estableció el principio de oscilación, y en virtud de ello, siempre que el Gobierno Nacional decreta un aumento salarial para oficiales y suboficiales en servicio activo, este debe hacerse también a quienes detente el mismo grado pero se encuentren en situación de retiro.

El artículo 31 del Decreto 673/08 y el artículo 30 de los Decretos 737/09, 1530/10, 1050/11, 842/12, 187/14, 1028/15 y 214/16, establecen que la prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214/90, 84 del Decreto-Ley 1211/90 y el 68 del Decreto 1212/90, será de 49.5% de la asignación básica. Por lo anterior y en aplicación del principio de oscilación tiene derecho a que su prima de actividad sea reajusta al 49.5%.

CREMIL malinterpreta el artículo 4 del Decreto 2863/07, al omitir el reajuste en el mismo porcentaje que le fue reconocido a los militares en servicio activo.

A partir de la expedición del Decreto 2863/07 la prima de actividad se aumenta sin tener en cuenta el tiempo de servicios del personal de la fuerza militar. Lo que pretendió el legislador fue nivelar en partidas y porcentajes iguales la prima de actividad.





133001-33-33-012-00243-01

Citó en su apoyo una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que accedió a las suplicas de la demanda en un caso análogo al presente.

3.2. Contestación (fs. 42 - 50).

La entidad demandada adujo que en su condición de establecimiento público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, es el encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

La Constitución Política de 1886 establece los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, los cuales hacen parte de un régimen especial, diferente del régimen general de los demás trabajadores, contenido en el artículo 217 inciso 3º Constitucional.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, como son, entre otros, los Decretos 3071 de 1968, 2337 de 1971, 612 de 1977, 089 de 1984, 095 de 1989, 1211 de 1990 y actualmente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Le reconoció al demandante una asignación de retiro mediante, fecha en la que reunió los requisitos para acceder a la prestación y en vigencia del Decreto-Ley 1211/90, el cual en su artículo 159 dispone que la prima de actividad se le computará con un porcentaje dependiendo el tiempo en que estuvieron en servicio.

Para el cómputo prima de actividad, se estableció que los oficiales y suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

Al demandante se le venía liquidando dentro de su asignación de retiro el 25% de su sueldo básico por concepto de prima de actividad, y a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007, dicha partida fue incrementada al 37.5% porcentaje reconocido al militar de acuerdo al tiempo de servicios acreditado.

Para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales de los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, se contempló un aumento del porcentaje de la partida computable de prima de actividad, tomando como punto de referencia lo devengado por los militares en actividad, en los porcentajes plenamente establecidos por la norma.





133001-33-33-012-00243-01

Sobre este punto en particular, el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 - *Por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones* - en su artículo 2º previó un incremento en el porcentaje de la prima de actividad que venían devengando los miembros en servicio activo en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por todo concepto, a partir del 1º de julio de 2007, para garantizar el cumplimiento del principio de oscilación en esta materia a los miembros retirados del servicio.

La norma comentada equiparó el porcentaje en que debe incrementarse la prima de actividad para todos los miembros - *tanto activos como retirados del servicio en el equivalente a un 50% de lo devengado* - pero sin establecer una equivalencia en el monto base de dicha liquidación - *como equivocadamente asume el demandante* - pues la norma mediante la cual se establecieron estos porcentajes para liquidar la asignación descrita en los apartes anteriores, no fue modificada por la norma referida.

Así las cosas, es claro que el Decreto 2863 de 2007 dispuso un incremento en el porcentaje de la asignación de la prima de actividad - *sin efectuar modificación alguna de los porcentajes que disponen el monto base para su liquidación sobre el cual ha de efectuarse el incremento* -, por cuanto este no es el sentido de la norma.

En este orden de ideas, si se compara el Decreto 2863 de 2007 y el incremento aplicado a la asignación de retiro que disfruta el demandante, se encuentra correspondencia entre lo dispuesto por la norma y la decisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues correspondía realizar un incremento del 25% al porcentaje base para su liquidación por concepto de prima de actividad, pasando al 41.5%, con el fin de garantizar el poder adquisitivo de la asignación de retiro del accionante.

Lo anterior porque el incremento del 50% sobre la prima de actividad depende estrictamente del porcentaje reconocido como consecuencia del tiempo de servicio que tenga acumulado cada titular de la asignación de retiro, por lo cual, lo que se pretende con la norma es que el ajuste por dicho concepto sea en el mismo porcentaje en que se haya aumentado en del activo correspondiente.

3.3 Sentencia de primera instancia (fs. 105- 110).

El A-quo mediante sentencia de 11 de septiembre de 2018, denegó las pretensiones de la demanda.

Adujo que lo pretendido por la parte demandante no resulta viable, toda vez que la entidad demandada ha liquidado y pagado al accionante lo correspondiente a la prima de actividad, de acuerdo a las estipulaciones contempladas en la norma legal vigente en relación a esta materia.





133001-33-33-012-00243-01

La prima de actividad desde su creación (Decreto 089 de 18 de enero de 1984) fue establecida como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

En el caso particular se tiene que el demandante se retiró del servicio activo completando un tiempo total de servicios de 20 años, 8 meses y 24 días, tal como lo afirma el Acuerdo No. 472 del 26 de julio de 1960 que reconoce asignación de retiro al actor, emanado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Dado que a la fecha de retiro del actor no habían sido expedidos los Decretos 089 de 1984 y 095 de 1989, con posterioridad a la entrada en vigencia de éstos la entidad demanda procedió a efectuar los respectivos reajustes correspondientes a la partida computable de prima de actividad respecto de la asignación de retiro del demandante, a tal punto que por auto de sustanciación de 20 de junio de 1989 se estableció que a partir del año de 1992 el demandante devengaría un porcentaje de 25% de prima de actividad, tal como lo estipuló el Decreto Ley 095 de 1989 en su artículo 155 para aquellas asignaciones de retiro reconocidas con anterioridad al 18 de enero de 1984.

Posteriormente, la entidad demandada en aplicación del Decreto 2863 de 2007 incrementa la prima de actividad del actor en un 50%, es decir incrementó el 12.5%.

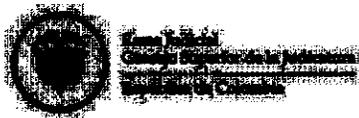
3.4. Recurso de apelación (fs. 112- 116).

La apoderado de la parte demandante, reiteró en lo sustancial lo manifestado en la demanda.

Adujo que diferentes jueces y tribunales han dado una interpretación diferente al Decreto 2863/07.

A la fecha de presentación de este recurso, este tema no tiene sentencias de unificación, solo ha sido posibles no más de dos sentencias de tutela que han surtido la segunda instancia en el Consejo de Estado, donde dicho órgano como Juez de tutela solo ha analizado la causal "defecto sustantivo", porque ha sido la única causal invocada en sede de tutela. Sin embargo, en estas dos sentencias el Consejo de Estado ha dejado claro que el único artículo vigente del Decreto 2863 de 2007, es el artículo 4, pues el resto del articulado se derogó desde que se profirió el decreto 673 de 2008.





133001-33-33-012-00243-01

El A-quo aplicó la interpretación restrictiva y/ o desfavorable al interés del pensionado. Y sostuvo que no está de acuerdo con el fallo por lo siguiente:

Se refirió al principio de oscilación entre las asignaciones de retiro y las de actividad, pero no lo aplicó a su favor ni lo reconoció dentro de la consagración expresa que quiso el legislador en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007.

Le dio prevalencia al precedente del Consejo de Estado, C.P. William Hernández, el cual es aceptable pero no acoge una interpretación favorable a los intereses de los pensionados.

No reconoce la aplicación retroactiva del Decreto 2863, que inicia invocando la oscilación y que deja ver que la voluntad de quien expidió la norma fue prever ese efecto retroactivo al establecer que su aplicación se realiza sobre las asignaciones obtenidas con anterioridad al 1 de julio de 1 de julio de 2007.

Al proceso se anexaron una relación de más de 100 fallos a favor de este grupo de pensionados y en contra de CREMIL al cierre del año 2013, se citaron como precedentes horizontales de otros Tribunales como San Andrés y providencia, Boyacá y Cundinamarca, con lo cual se comprueba que existen varias interpretaciones sobre el tema.

Si bien es cierto que los Jueces son libres de interpretar las leyes, este principio no es ilimitado. Pues no le es dable hacerlo en contra del pensionado, toda vez que la favorabilidad no solo opera cuando existe conflicto entre normas o dudas, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones posibles.

3.5. Actuación procesal en segunda instancia.

Mediante auto de 28 de marzo de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (f. 122), y por providencia de 06 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 126).

La parte demandada en sus alegatos de conclusión reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda (fs. 129 – 132)

La parte demandante no alegó de conclusión.

El Agente del Ministerio Público manifestó yerra la parte actora, al pretender que de ser incrementado el porcentaje de la prima de actividad para el personal activo, automáticamente debe aumentar el porcentaje que se debe reconocer al retirado en su prima de actividad como factor computable de la asignación de retiro, modificando la que se tuvo en cuenta cuando se le reconoció la asignación de retiro.





133001-33-33-012-00243-01

Conforme al artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, después que el artículo 2 incrementó la prima de actividad de los activos (como elemento de su salario) en iguales términos porcentuales (50%), para los retirados antes del 1° de julio de 2007, incrementó la partida tomada para integrar la base liquidatoria de la asignación de retiro.

En el caso de la parte demandante era del 25% hasta junio de 2007, y en julio de 2007, el incremento de 50% de ese 25%, resulta en una prima de actividad de 37.5% como factor para la base de liquidación de la asignación de retiro.

No se puede entender que el incremento del 50% afecta la base de liquidación de la asignación de retiro en sí misma, porque en esa condición la prima de actividad tiene en cuenta una escala porcentual según el tiempo de servicios y a ella debe ajustarse. Por tanto pretender lo contrario, llevaría a que así la prima de actividad se constituyera en un elemento salarial del personal retirado, lo cual no es el concepto de la prima de actividad tratándose de ellos, porque respecto de éstos viene a ser una partida de la base de liquidación para la prestación que depende de unos porcentajes y según el tiempo de servicios (fs. 133 - 136).

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a declarar de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

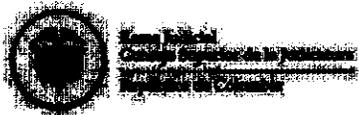
Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

5.2. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Corporación determinar si el demandante tiene derecho a que CREMIL le reliquide su asignación de retiro, con base en el aumento de su prima de actividad, según lo contenido en el Decreto 2368 de 2007.

Deberá establecer igualmente si para calcular el incremento en la prima mencionada al personal con asignación de retiro, debieron aplicarse los principios de la condición más favorable o beneficiosa al trabajador, así como los de igualdad y oscilación en los mismos términos del personal activo.





5.3. Tesis de la Sala.

El demandante no tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro, porque su prima de actividad le fue incluida en el ingreso base de liquidación según el porcentaje establecido en el Decreto 2368 de 2007.

Los principios de favorabilidad, igualdad y oscilación invocados por el apelante, no deben aplicarse en el presente caso por las razones que se expondrán en las consideraciones de este fallo.

5.4. Marco jurídico y jurisprudencial.

5.4.1. Prima de actividad.

La prima de actividad de que trata este proceso, inicialmente fue concebida como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, para después convertirse en un factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

El Decreto 1211 de 1990, *Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*, en su artículo 159 dispuso:

"ARTÍCULO 159. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:

Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

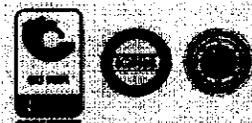
Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).

Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)."

Por su parte, el Decreto 4433 de 2004, *por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, preceptúa:

"Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:





133001-33-33-012-00243-01

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.

14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieran quince (15) o más años de servicio que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince





133001-33-33-012-00243-01

(15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2º. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."

De lo anterior se colige que el Decreto 4433 de 2004 contempla porcentajes mayores referentes a la prima de actividad que debe computarse en la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en comparación con el Decreto 1211 de 1990.

Por otro lado, el artículo 42 del citado Decreto consagra el llamado principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro contempladas en él, se incrementarían en igual porcentaje en que se aumenten las asignaciones para los miembros que se encuentran en actividad.

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

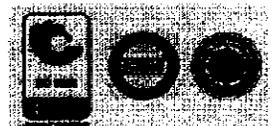
El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

El Decreto 2863 de 2007, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 que fijó los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, dispone lo siguiente:

"Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que





133001-33-33-012-00243-01

se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."
(Negritas de la Sala)

"Artículo 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007. (Negritas de la Sala)

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones"

Haciendo una interpretación armónica de los artículos en cita, se concluye que, en virtud del principio de oscilación, el aumento dispuesto en el porcentaje de la prima de actividad del personal activo de los miembros de las Fuerzas Militares, también se les aplica al personal retirado que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, esto es, 1º de julio de 2007, que ya vinieran disfrutando de asignación de retiro.

5.5. Caso concreto.

5.5.1. De lo probado dentro del proceso.

Dentro del proceso quedó demostrado que:

- Mediante Resolución 472 de 1960, CREMIL le reconoció la asignación de retiro del demandante, por haber laborado 20 años, 8 meses y 24 días, (Fs. 26).
- En el año 1992 el actor percibía una prima de actividad correspondiente al 25% de su asignación básica, y a partir de julio de 2007 su prima de actividad fue incrementada al 37.5% (Fs. 21 - 23).
- El 3 de julio de 2015, el demandante solicitó el reajuste de su prima de actividad con el propósito de obtener el reajuste de su asignación de retiro, la cual fue negada por la entidad demandada mediante oficio No. 211 CREMIL No. 60082 consecutivo 2015-51210 del 27 de julio de 2015 (f. 18 - 19).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

De conformidad con el marco jurisprudencial citado y las pruebas allegadas al proceso la Sala concluye que antes de entrar en vigencia el Decreto 2863 de 2007, el actor tenía reconocida una prima de actividad en un 25% de la asignación básica, y a partir del 1º de julio de 2007 le fue aumentada a un 37.5%, tal y como lo dispone el Decreto señalado, el cual ordenó incrementar en un





133001-33-33-012-00243-01

50% la prima de actividad que venía devengando. Por ello, se desestimarán los cuestionamientos formulados por el apelante a la sentencia de primera instancia.

- **Sobre la pretensión de aplicar al caso los principios constitucionales invocados por el apelante.**

- El apelante pretende que se aplique al caso el artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio según el cual, la aplicación e interpretación de la norma más favorable a la situación de los trabajadores, en los eventos en que haya duda sobre la fuente formal del derecho que le atañe, conocido como **principio de favorabilidad**; el cual expresa un elemento esencial del ordenamiento constitucional colombiano, que sirve, por un lado, como criterio de interpretación del resto de disposiciones del ordenamiento jurídico y, por otro, tiene fuerza normativa aplicable para la resolución de casos concretos.

Dada su fuerza normativa vinculante y supremacía que tienen las disposiciones jurídicas consagradas en la Constitución, es que todos los operadores judiciales deben hacerla primar sobre el resto del ordenamiento jurídico, siempre que exista contrariedad entre una norma de carácter legal y una constitucional. Ello quiere decir que, si en un conflicto en el que se encuentre involucrado un trabajador, existen dos normas enfrentadas en su aplicación o por interpretación en el alcance de sus contenidos y una de ellas contiene una situación más favorable al trabajador, por aplicación de la Constitución Nacional de forma directa, debe dársele prelación a la última, en el entendido de que se trata de un precepto que tiene valor normativo superior a los otros.

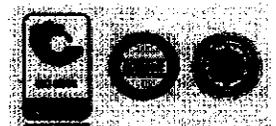
En el presente caso no procede invocar ni aplicar el principio de favorabilidad porque, como quedó establecido, no existe duda acerca de la norma aplicable al caso ni acerca de la interpretación que debe dársele.

- Otro punto de inconformidad del recurrente radica en la falta de aplicación del **principio de oscilación** en su asignación mensual de retiro, el cual se encuentra regulado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

La finalidad del principio de oscilación es la protección del poder adquisitivo constante de las pensiones y de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, y de acuerdo con el mismo el incremento





133001-33-33-012-00243-01

del porcentaje de la asignación de los miembros activos, debe extenderse al personal que se encuentre retirado del servicio.

Sin embargo, el accionante no cumplió con la carga procesal de demostrar que su asignación de retiro hubiere sido liquidada por debajo de los incrementos realizados al personal activo a través de los Decretos que expide anualmente el Gobierno Nacional.

Por esa razón, tampoco encuentra la Sala violación alguna al derecho a la igualdad del demandante, quien no demostró que su derecho se haya desmejorado en relación con otro agente activo o retirado del servicio, que permitiera a la Corporación realizar el juicio de igualdad a la que alude la jurisprudencia Constitucional como condición para declarar la nulidad del acto administrativo atacado.

No sobra agregar que la Sala reconoce explícitamente el principio de oscilación y lo aplica al caso, pero atendiendo la circunstancia de que la base a la cual se aplica es el porcentaje sobre la asignación que percibía el demandante a la entrada en vigencia del Decreto 2863/07 y no sobre la asignación que venía percibiendo el personal activo.

5.6. Condena en costas en segunda instancia

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,





VI. FALLA

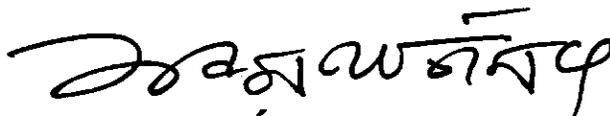
PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas procesales en segunda instancia a la parte demandante, las cuales que serán liquidadas por el Juzgado de origen, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

